En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T., J. R. C/ O., A. M. S/ Incumplimiento de contrato-Daños y perjuicios" (Expte. N° 344 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 188/2018) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

En las presentes actuaciones, se ha dictado sentencia definitiva, la que dispuso: *" 1) Desestimar la demanda entablada por el Sr. J. R. T. contra A. M. O.."*.

A fs.78 la parte actora interpone recurso de apelación, el cual fuera concedido a fs.79.

Los agravios fueron expresados mediante pieza presentada el día 6/12/23 (ID 1328303).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Los agravios de la parte actora:

2.1).- Valoración de la prueba-Cumplimiento por parte del actor:

Se agravia el recurrente por cuanto sostiene que la

jueza a quo no ha tomado en cuenta la prueba producida, al considerar que la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones del contrato.

Agrega que tal cumplimiento surge de la cláusula tercera del convenio objeto del presente litigio, así como del reconocimiento de la contraria en cuanto, señala, expresamente ha manifestado que dicho convenio efectivamente se habría celebrado.

Indica que la demandada expresa que verbalmente acordaron dejar sin efecto el convenio pero que no solicitó el reintegro de lo abonado, y ello, sostiene, indica que el convenio fue cumplido por el recurrente porque, *y cito textual: "…la lógica nos dice lo siguiente: si el actor no hubiese cumplido con la obligación a su cargo emergente del contrato -tal como manifiesta la demandada- el demandado, le hubiese reclamado al actor los dos mil pesos que le abonó a la firma del contrato.".*

Manifiesta que la a quo nada ha extraído de los testimonios de G. O. y T. Y. A. T., los cuales, según su entendimiento, han sido fundamentales y especialmente certeros en cuanto a la prueba de entrega de los animales a la ahora demandada.

2.2).- Falta de motivación-Escasez probatoria de la demandada:

Se agravia el recurrente por cuanto se ha decretado en autos la caducidad de la prueba confesional del actor, única prueba que habría presentado la demandada y que de dicho accionar, la a quo no ha hecho mérito.

Agrega que la sentenciante de grado no ha tomado en consideración que la parte demandada se ha limitado únicamente a desconocer la entrega de animales, reiterando que se ha decretado la caducidad de la prueba confesional ofrecida.

Reitera lo manifestado en al primer agravio respecto que la demandada no reclamó el reintegro de la suma abonada en concepto de adelanto.

Por último sostiene que, de conformidad con el art.1133 del CCC, la parte demanda se encontraba obligada al pago, aún cuando no fuera establecida fecha alguna de vencimiento.

3) Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4).- Tratamiento de los agravios de la actora:

4.1).- Valoración de la prueba-Cumplimiento por parte del actor:

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis es una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

En este sentido, el apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

Como lo he sostenido, en todo caso, la jueza ha tenido en consideración la prueba conducente a los fines de dilucidar la cuestión planteada sin que el reproche intentado logre conmover los sólidos argumentos esgrimidos en la decisión de la instancia anterior.

En definitiva la jueza de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo presente por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.*"-Cám.Apel. CC. Stgo. del Estero-, "C., R. A. c/ G., S. M. Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

La circunstancia que las partes hayan convenido la entrega de los animales en cuestión, no significa que dicha entrega se haya llevado a cabo, en todo caso, si ello así hubiera ocurrido, incumbía a la demandante acreditar en forma fehaciente que dicha entrega, y por consiguiente el cumplimiento de la obligación a su cargo, efectivamente se había realizado.

Que de otro lado, disiento con el recurrente en cuanto al contenido de los testimonios de G. O. T. y Y. A. T.

Respecto del primero mencionado, en ningún momento señala haber percibido por medio de sus vivencias o sus sentidos los acontecimientos objeto de la presente controversia, sosteniendo en forma ambigua alguno hecho acontecido con su padre, en algún momento no establecido, pero nada relacionado con el contrato entre las partes.

Respecto del testimonio de Y. A. T., la misma no aporta elemento alguno por ella percibido que resulte relevante para el esclarecimiento de la causa, mas bien todo lo contrario.

La totalidad de lo expresado por la testigo en cuestión se basa en los dichos que le fueran transmitidos por el actor, mas no por sus vivencias.

Se ha sostenido que: "*El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones, respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho, no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicitación en alguna medida circunstanciada, que permita establecer por que el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no*

ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente."-Cam.Apel.del Trabajo, Salta, "SERRANO DE BECARAN, TERESA c/ RADIODIFUSORA SALTA S.A. Y ESTUDIO CONTABLE VERON; VERON, ALBERTO VICTOR s/ ORDINARIO", 07/04/99-.

Resulta claro que las pruebas producidas resultan insuficientes a los fines de respaldar los dichos del actor.

Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado.

4.2).- Valoración de la prueba-Cumplimiento por parte del actor:

En relación a este cuestionamiento, no se debe perder de vista que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Además de reiterar parte de los argumentos expresados en el agravio anterior, sostiene su crítica en meras afirmaciones o suposiciones que no tienen apoyatura fáctica en las actuaciones.

El quejoso no logra ni mínimamente controvertir en su expresión de agravios lo resuelto por la a quo, por cuanto, sus manifestaciones, aparecen –como ya lo he adelantado-, como un conjunto de desacuerdos con lo resuelto en la primera instancia, mas no un critica

concreta y razonada, que lleven a concluir que ha existido error al momento de sentenciar.

Se ha sostenido que: "*La argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja.*"-GOZAINI O., "Código Procesal …", tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-.

Por lo demás, el presente agravio adolece de similares carencias al anterior, motivo por el cual me remito, en razón a la brevedad a lo que he expresado al tratar el mismo.

"*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.*"-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5).- Conclusión:

De conformidad con los fundamentos vertidos en los párrafos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado, y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto decide.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones.."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, el rechazo del recurso y la consiguiente confirmación de la sentencia, determinan la imposición de las costas a la parte actora aquí apelante perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC).

7).- Regulación de honorar. en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorar. de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorar., se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorar. del letrado de la parte actora, Abogado R. G. R. en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatar., intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. Valoración de la prueba. Cumplimiento por parte del actor. Resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica.

La sana crítica, ha de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: “P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley”, sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA)

En este marco, la Jueza de grado resulta soberana en la valoración de de la prueba en función de los principios de la sana crítica racional, esto es, las reglas de la lógica y de la experiencia, y las mismas, a mi modo de ver, han

sido aplicadas con recto criterio por la Sra. Jueza a quo para considerar los motivos del rechazo de la demanda.

Al respecto, debo decir que el acuerdo invocado sobre la entrega de animales no acredita su efectiva concreción, pesando la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada.

En cuanto a las testimoniales la pauta fundamental que el Juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Lexis Nº 2507/004573).

Esas declaraciones deben incidir argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción para otorgar viabilidad a la acción (ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18). En el presente caso ha ocurrido lo inverso.

Al respecto corresponde precisar que la testimonial de Gerardo T. constituye prueba indirecta, pues se refiere a aspectos ajenos a aquellos percibidos por sus sentidos. En cuanto a Y. T. no advierto elemento convictico alguno vinculado con el objeto de la presente causa, se remite a referencias del accionante.

Sin perjuicio de lo expresado con anterioridad, debo mencionar que los demás embates del quejoso sobre la valoración de la prueba resultan meramente dogmáticos y se refieren en cierta medida a lo ya he desarrollado en el acápite anterior.

Por lo tanto, considerando, -como ya he dicho-, que la a quo resulta soberana en la valoración de las pruebas y que las mismas, en las presentes

actuaciones, han resultado endebles lo que motivó desestimar la demanda, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC).

6.- La regulación de honorar. a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorar. por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorar. del letrado R. G. R. en el 25 % de aquellos fijados en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorar. Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1.- RECHAZAR el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto decide;

2.- IMPONER LAS COSTAS por la actuación en esta Alzada a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC);

3.- REGULAR los honorar. del letrado de la parte actora, Abogado R. G. R. en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en

caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y firme **DEVUÉLVASE**

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde citar es el que propone mi distinguido colega preopínate.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- RECHAZAR el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto decide;

2.- IMPONER LAS COSTAS por la actuación en esta Alzada a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC);

3.- REGULAR los honorar. del letrado de la parte actora, Abogado R. G. R. en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto

resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y firme **DEVUÉLVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.